

REGLAMENTO (CE) N° 1421/98 DEL CONSEJO**de 29 de junio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2505/96 ⁽¹⁾, el Consejo abrió contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales; que conviene atender a las necesidades de aprovisionamiento de la Comunidad para los productos en cuestión, y en las condiciones más favorables; que procede, por lo tanto, abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos en volúmenes apropiados, aumentar la cantidad y prorrogar la validez de algunos contingentes arancelarios ya existentes, sin perturbar por ello el mercado de estos productos;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CE) n° 2505/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96 quedará modificado como sigue:

- 1) para el período contingentario que va del 1 de enero al 30 de junio de 1998:
 - el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2935 pasará a ser de 70 000 toneladas,
 - el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2967 pasará a ser de 3 000 000 piezas;

- 2) para el período contingentario que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998:

- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2799 pasará a ser 30 000 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2943 pasará a ser de 30 000 000 piezas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2947 pasará a ser de 1 300 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2959 pasará a ser de 45 000 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2963 pasará a ser de 500 000 000 piezas;

- 3) el período contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2965 se sustituye por el siguiente: 1. 1—31. 12. 1998;

- 4) se añadirán los contingentes arancelarios que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998 en lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3 del artículo 1 y a partir del 1 de julio de 1998 en lo que respecta al punto 4 de dicho artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

⁽¹⁾ DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2631/97 (DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 1).

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2967	ex 8518 29 20 ex 8518 29 80	20 30	Altavoz de un diámetro inferior a 23 mm, destinado a la fabricación de productos de la subpartida 8525 20 91 (a)	3 000 000 piezas	0	1.7-31.12.1998
09.2968	ex 2825 30 00	20	Óxidos e hidróxidos de vanadio, en forma de polvo, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	300 toneladas	0	1.7-31.12.1998
09.2969	ex 3920 62 19 ex 3920 91 00	82 93	Hoja de politereftalato de etileno metalizada por una o ambas caras o producto estratificado de tales hojas, metalizados en las superficies exteriores que tengan las siguientes características: — transmisión de la luz visible no inferior al 50 %, — no revestida no adhesivo u otros materiales no plásticos, — recubierta o no por ambas caras de una capa de polivinilbutiral, — de espesor total, sin contar las capas de polivinilbutiral, inferior o igual a 0,2 mm, destinada a la fabricación de vidrio estratificado reflectante del calor (a)	52 500 m ²	0	1.7-31.12.1998
09.2970	2933 61 00	—	Melamina	5 000 toneladas	0	1.7-31.12.1998
09.2971	ex 3818 00 10	45	Silicio impurificado, en forma de discos, con un diámetro de 300 mm ($\pm$ 0,25 mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 (a)	15 000 piezas	0	1.7-31.12.1998
09.2972	ex 5603 92 90	50	Telas sin tejer de fibras discontinuas, con una resistencia a la rotura por tracción (en la dirección longitudinal) no inferior a 3,8 kg/5 cm, en rollos: — de una anchura superior o igual a 78 mm pero inferior o igual a 252 mm, y — de una longitud superior o igual a 980 m, destinadas a la fabricación de disquetes flexibles (a)	7 600 000 m ²	0	1.7-31.12.1998
09.2973	ex 8540 91 00	95	Máscara perforada con orificios circulares (<i>dot mask</i>), con una diagonal en longitud de 39 cm ($\pm$ 0,5 cm)	250 000 piezas	0	1.7-31.12.1998

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.